

II. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 11/2009

1. ANTECEDENTES

El 26 de enero de 2009, Francisco Javier Sánchez Corona, en su carácter de Procurador de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California, promovió acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que solicitó la invalidez del artículo 7o., primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, reformado mediante decreto 175, publicado en el *Periódico Oficial del Estado de Baja California* el 26 de diciembre de 2008, el cual establece:

El Estado de Baja California acata plenamente y asegura a todos sus habitantes las garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los demás derechos que otorga esta Constitución; de igual manera esta norma fundamental tutela el derecho a la vida, al sustentar que desde el momento en

que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural o no inducida.

El promovente de la acción estimó que el precepto impugnado era violatorio de los artículos 1o., 3o., 4o., 6o., 14, 16, 20, 22, 24 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El 26 de enero de 2009, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la acción de inconstitucionalidad, al que le correspondió el número 11/2009. Se designó como instructor al señor Ministro José Fernando Franco González Salas, quien el 29 del mismo mes y año, admitió la acción y requirió al Congreso y al Gobernador de Baja California —el primero en su carácter de emisor y el segundo de promulgador de la norma impugnada— para que rindieran sus respectivos informes; también requirió a los Municipios de la mencionada entidad federativa para que rindieran informe por haber participado como parte del Poder Revisor en la aprobación de las reformas o adiciones de la Constitución local y, finalmente, dio vista al Procurador General de la República para que formulara el pedimento.

En el mes de marzo de 2009 el Ministro Instructor dio por rendidos los informes solicitados, entre ellos, los enviados por los Municipios de Ensenada y Mexicali; el Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad certificó que el plazo para que los Municipios de Tijuana, Playa de Rosarito y Tecate presentaran su informe, había transcurrido sin que lo hubieran hecho.

El Procurador General de la República expresó en su pedimento que se debía declarar que la acción de inconstitucionalidad era procedente y que el Poder Reformador de Baja California no había incurrido en violaciones al proceso legislativo, que culminó con la reforma al artículo 7o. de la Constitución estatal; seguidos los trámites para formular alegatos, el 5 de noviembre de 2009 se declaró cerrada la instrucción y se procedió a elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

El Tribunal en Pleno se reconoció competente para resolver dicha acción de inconstitucionalidad, de conformidad con la normatividad correspondiente, toda vez que en ella se planteaba la posible contradicción entre el primer párrafo del artículo 7o. de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California (de acuerdo con la reforma contenida en el decreto 175, publicado en el *Periódico Oficial* de la entidad el 26 de diciembre de 2008) y la Constitución Federal.¹⁶

En cuanto a la oportunidad de la acción, señaló que fue presentada en tiempo y determinó que el Procurador de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California, promovente de ésta, contaba con la legitimación necesaria para promoverla; este organismo público estaba facultado por la Constitución Federal para presentar acciones de inconstitucionalidad, de acuerdo con el artículo 105, fracción II, inciso g), y el funcionario que compareció contaba con la representación legal correspondiente.

¹⁶ Como fundamento de lo anterior citó la jurisprudencia número P./J. 16/2001, de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR CONSTITUCIONES LOCALES, AL SER ÉSTAS, NORMAS DE CARÁCTER GENERAL Y ESTAR SUBORDINADAS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", publicada en el *Semanario ...*, op. cit., Tomo XIII, mayo de 2001, p. 447; Reg. IUS: 190236.

2. CONCEPTOS DE INVALIDEZ PLANTEADOS POR EL DEMANDANTE

El promovente consideró que la protección incondicionada y absoluta que el referido artículo 7o. de la Constitución local otorgaba al concebido no nacido, era inconstitucional por los siguientes motivos:

a) *Violación a la esfera de competencias de la Federación*

El referido precepto invadía la esfera de competencias de la Federación, porque si bien las entidades federativas tienen facultades para legislar en materia penal, lo cual incluye el aborto y aunque cuenta con atribuciones concurrentes con la Federación para emitir leyes en materia de salud, compete a esta última, de manera exclusiva, la regulación del control sanitario de la disposición de órganos, tejidos y sus componentes, células y cadáveres de seres humanos. De esta manera, la legislación de la fecundación *in vitro* o de su restricción escapa a la competencia de las entidades federativas.

b) *La reforma impugnada condiciona indebidamente el contenido de las normas secundarias*

El mencionado artículo 7o. conlleva una restricción o prohibición al legislador secundario, quien se verá imposibilitado para legislar sobre ciertas hipótesis normativas, ya que es una regla prohibitiva, en contraste con una meramente descriptiva, puesto que constriñe al legislador ordinario a emitir normas secundarias en cierto sentido y a sancionar penalmente, en todos los casos, el aborto. Aunado a ello, también se le impide regular

la prestación de servicios de atención médica para la interrupción legal del embarazo.

Además, se traducía en la derogación del artículo 136 del Código Penal de Baja California (que establece las hipótesis en que el aborto no es punible), pues el artículo tercero transitorio del Decreto 175 impugnado prevé la derogación de todas las normas que contravinieran la reforma al artículo 7o. de la Constitución del Estado de Baja California. Adicionalmente, consideró que el último de los preceptos mencionados generaba inseguridad jurídica, porque también tenía efectos sobre lo dispuesto en el artículo 132 del Código Penal de Baja California al no establecer de manera clara si aún estaba vigente la definición de "aborto" prevista en este numeral, lo cual causaba incertidumbre a los gobernados.

A decir del promovente, el precepto combatido no sólo tenía como efecto obligar al legislador a emitir normas que sancionan penalmente el aborto, sino que también prohíbe la fecundación *in vitro*, el uso de métodos anticonceptivos (lo cual implica una violación a la libertad reproductiva de la mujer, tutelada por el artículo 4o. de la Constitución Federal, máxime cuando el legislador local no tiene facultades para prohibir el uso de anticonceptivos), la investigación en embriones no implantados (lo que a su vez equivale a una violación al derecho de gozar de los beneficios del progreso científico), el diagnóstico prenatal y la selección del sexo para evitar la transmisión de enfermedades hereditarias. Aunado a ello, señaló que se impone a las mujeres la gestación y maternidad forzosas en todos los casos, lo cual violaba sus derechos humanos y, asimismo, las mujeres con impedimentos para que un óvulo fecundado se implante en su endometrio se convertirían en criminales.

c) El precepto impugnado reconoce indebidamente el carácter de persona al concebido y no nacido.

Sobre este punto, se planteó que si bien las garantías constitucionales son derechos mínimos que pueden ampliarse, ello no es posible si esa ampliación a su vez restringe los derechos fundamentales de otros sujetos (es decir, de las mujeres), o implica crear nuevos sujetos de derecho.

Además, en el orden constitucional federal no se protegía con el mismo grado de intensidad a las personas nacidas, por un lado, y al concebido, por el otro; es decir, la Constitución Federal distingue entre la vida como un bien constitucionalmente relevante y la titularidad del derecho a la vida.

Igualmente, el promovente señaló que el artículo 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el haber nacido es requisito para el goce de los derechos que ahí se confieren a las personas.

Aunado a lo anterior, argumentó que en el proceso legislativo que dio lugar a la citada reforma a la Constitución local, se invocó, a manera de fundamento, la jurisprudencia P./J. 14/2002, de rubro: "DERECHO A LA VIDA DEL PRODUCTO DE LA CONCEPCIÓN. SU PROTECCIÓN DERIVA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES Y DE LAS LEYES FEDERALES Y LOCALES.", sin embargo, ello no era suficiente para fundarla y motivarla, ni para sustentar que se diera al concebido y no nacido el carácter de individuo. Estimó que dicha jurisprudencia no podía considerarse como vinculante, pues no había alcanzado la mayoría de votos necesarios para ello y que la

Suprema Corte de Justicia sólo había reconocido que el producto de la concepción tenía el carácter de bien jurídico protegido constitucionalmente.

d) Restricción indebida de los derechos fundamentales de las mujeres

A juicio del accionante, el artículo 7o. de la Constitución del Estado de Baja California restringía indebidamente los derechos fundamentales de las mujeres. En la reforma impugnada no se habían ponderado los bienes constitucionales en conflicto, y se había tutelado la vida en gestación a costa de los derechos de las mujeres.

Argumentó que para poder limitar o restringir garantías individuales, el legislador debía perseguir una finalidad constitucionalmente legítima y que la restricción establecida fuese adecuada para alcanzar ese fin, así como necesaria y razonable. De esta suerte, la reforma combatida no era racional ni proporcional al establecer límites a los derechos fundamentales de las mujeres, pues afectaban su derecho a la vida, a la libertad, a la protección de la salud, a la libertad sobre su cuerpo, a la igualdad de género, a la no discriminación, a la libertad reproductiva, a la libertad sexual, a la libertad religiosa, a la educación en materia de salud sexual y reproductiva, a la autodeterminación, al libre desarrollo personal y a la dignidad, tutelados por los artículos 1o., 3o., 4o., 6o., 14, 16, 20, 22 y 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en tratados y convenciones internacionales en materia de derechos humanos.

Además, resaltó que entre las cuestiones de salud pública que debían considerarse, se encontraba el alto número de abor-

tos clandestinos y la cantidad de mujeres que morían o sufrían daños como consecuencia de ellos.

Que la penalización del aborto era ineficaz para proteger la vida en gestación, porque el aborto tenía una legitimación social, por lo que la sanción carecía de vigencia real. Por tanto, sólo se producía el efecto de dañar a las mujeres que se veían obligadas a recurrir a abortos clandestinos.

Que no se habían valorado los derechos de las mujeres ni los problemas de salud pública que se generaban con una ley que prohibía el aborto.

Que no se había manifestado por qué el Constituyente local estimó que había una grave amenaza para las familias del Estado de Baja California, como se había aseverado en los trabajos legislativos.

Que no se atendió la diferencia que existe entre el desarrollo gestacional alcanzado en la primera etapa del embarazo (hasta el término de la décimosegunda semana) y las siguientes etapas, pues debía darse un trato diferenciado al producto de la gestación, en atención a su grado de desarrollo. De la misma forma, se había omitido considerar la opción de la viabilidad del producto de la concepción fuera del seno materno, o que el aborto durante el primer trimestre del embarazo permitiera preservar la salud, integridad corporal y vida de las mujeres que decidían terminar un embarazo, y tomado en consideración las tasas de mortalidad asociadas a la etapa gestacional (que eran mayores a partir de la décimotercera semana de gestación).

Que tampoco se distinguieron los conceptos "fecundación" e "implantación", procesos completamente distintos. Esto violaba los principios de certeza y de exacta aplicación de la ley penal, pues existía incertidumbre sobre si el tipo penal de aborto incluía también la muerte del producto de la fecundación, antes de que éste se implantara en la pared uterina. Además, la diferencia entre ambos conceptos era fundamental, ya que determinaba la licitud de la fecundación *in vitro* y el uso de diversos métodos anticonceptivos, como el dispositivo intrauterino.

e) *Indebida fundamentación y motivación del acto de autoridad legislativa que dio lugar al precepto impugnado*

El promovente sostuvo este concepto de invalidez, en base a las siguientes causas:

Que de acuerdo con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, los actos de autoridad legislativa también debían estar fundados y motivados. En este caso, se requería de una motivación reforzada para restringir diversos derechos fundamentales de las mujeres, de la cual carecían tanto la exposición de motivos como el dictamen de la reforma combatida.

Que en la Constitución Federal no existe jerarquía o preeminencia entre las normas que la componen. Por tanto, no puede darse preeminencia a la vida del concebido no nacido sobre cualquier otro bien jurídico —como se hacía en la exposición de motivos de la reforma impugnada—, sino que se debía hacer una ponderación de valores.

Que el reconocimiento hecho por el Alto Tribunal de que el derecho a la vida está implícitamente tutelado por la Consti-

tución, no significaba que existiera un pronunciamiento del Poder Constituyente Permanente en el sentido de que ésta debía ser protegida de manera incondicional (si fuera así, no serían lícitas las excluyentes de responsabilidad penal, como la legítima defensa o el estado de necesidad). Tampoco implicaba la prohibición de que podían establecerse, legalmente, excepciones o modulaciones a tal protección.

Por otra parte, el accionante consideró que era deficiente la motivación de la reforma, porque se basaba en textos derogados de los artículos 14 y 22 constitucionales, en relación con la ya proscrita pena de muerte. Además, el hecho de que alguna legislación previera la licitud del aborto en ciertas condiciones, no debía equipararse a la imposición de una pena al producto de la concepción, pues ésta sólo podía derivar de la comisión de un delito. Igualmente, estimaba desacertadas diversas consideraciones de la exposición de motivos y de los trabajos legislativos, donde se afirmó que la proscripción de la pena de muerte equivalía a establecer una protección incondicionada y absoluta del concebido y no nacido.

A su juicio, en los trabajos legislativos se habían interpretado incorrectamente los artículos 1o. y 17 de la Constitución Federal, pues de su contenido no podía extraerse una obligación para proteger el derecho a la vida del concebido y no nacido.

Consideró que el referido artículo 7o. tenía una indebida motivación, al basarse en una errónea interpretación de diversos tratados internacionales, pues no hay instrumento internacional alguno que obligue al Estado Mexicano a considerar que la vida del no nacido estuviese protegida desde la concepción. En relación con lo anterior precisó que:

i. Si bien es cierto que el artículo 6.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos protege el derecho a la vida, y se le considera como inherente a la persona humana; este artículo no define el comienzo de la vida y, en consecuencia, los Estados parte estaban en libertad de formular su propia definición.

Que aunado a ello, el Comité de Derechos Humanos, como órgano superior del mencionado Pacto, determinó que la autorización de la interrupción del embarazo es permisible y necesaria, y que, cuando un Estado la previese, tiene la obligación de adoptar medidas que aseguren a las mujeres el acceso a servicios médicos, pues de lo contrario se violarían los derechos consignados en los artículos 7 y 17 del mismo instrumento.

ii. Que el artículo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño tampoco define el momento desde el cual se es niño, sino que sólo establece cuándo se deja de tener tal condición.

iii. Respecto al artículo 4.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no podía entenderse en el sentido de que el Estado Mexicano debe proteger incondicionalmente al concebido y no nacido, o de que indefectiblemente se debió sancionar penalmente el aborto, porque la Comisión Interamericana de Derechos Humanos interpretó que ese instrumento no protegía el derecho a la vida desde la concepción; y que el Estado Mexicano había establecido una declaración interpretativa al respecto.

Además que la reforma a la Constitución local violaba el compromiso asumido por el Estado Mexicano al suscribir el acuerdo de la solución amistosa de la petición 161-02, ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. En ese acuerdo se pactó

instrumentar medidas para impedir que se repitiera la violación de los derechos de las mujeres a la interrupción legal del embarazo, lo que también obligaba al Estado de Baja California.

También se había incumplido, el exhorto de la Secretaría de Salud, donde se conminó a los servicios estatales de salud a establecer procedimientos para garantizar el ejercicio oportuno del derecho de las mujeres a la interrupción legal del embarazo, en los supuestos previstos en las legislaciones locales.

iv. Que el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, órgano supervisor de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, ha enfatizado la obligación de los Estados de eliminar las condiciones que impidiesen a las mujeres el acceso a un aborto seguro, y que además obligaba a los países signatarios a eliminar la discriminación contra la mujer. De esta forma, se debía entender que el impedir que las mujeres ejercieran sus derechos reproductivos, a través de la penalización del aborto, era una práctica discriminatoria por razón de género.

v. Que el Estado de Baja California, al establecer una maternidad impuesta y forzada, viola la Convención Interamericana para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia contra la Mujer, la cual reconoce el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia (artículo 3), al establecer la obligación de los Estados de abstenerse de llevar a cabo cualquier práctica violenta contra la mujer (artículo 7) y prever que los Estados deben adoptar medidas para fomentar la observancia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia (artículo 8).

vi. Que el hecho de que el artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establezca que toda persona tiene derecho a la vida, éste no incluye el producto de la concepción.

vii. Que las declaraciones de Ginebra de 1924, la Convención sobre los Derechos del Niño de 1959 y la Eliminación de la Discriminación en contra de la Mujer, que fueron invocadas en la iniciativa de reforma, carecen del carácter de tratados internacionales. Además, que de su contenido no se infiere un reconocimiento del carácter de persona o del derecho a la vida en favor del concebido y no nacido.

viii. Que el texto del artículo 22¹⁷ del Código Civil de ese Estado, motivó la reforma a la Constitución local porque reconoce derechos a los no nacidos, lo que no es suficiente para ser una norma de rango inferior y, además, porque ese derecho queda sujeto al nacimiento del sujeto.

3. VIOLACIONES PROCESALES RECLAMADAS

El accionante también adujo violaciones procesales, las cuales consistieron en:

a) Violación a la garantía de legalidad, prevista en el párrafo primero del artículo 16 de la Constitución Federal, porque durante el proceso legislativo de la reforma impugnada se vulneró el artículo 112 de la Constitución Política del Estado

¹⁷ Artículo 22. La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la Ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código.

de Baja California¹⁸ que establece el procedimiento para la reforma a la Constitución local. Esto es, que en ningún momento del proceso se dejó constancia de que, después de haber obtenido el voto aprobatorio de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso estatal, se hubiera remitido a los Ayuntamientos del Estado, y que éstos hubiesen recibido el proyecto de reforma, con copia de las actas de los debates, para que procedieran a su aprobación. Esto generaba falta de certeza jurídica, ya que se trataba del elemento base para que los Municipios realizaran su atribución de Órgano Reformador de la Constitución, lo que había constituido un vicio de carácter sustantivo al procedimiento de reforma.

b) El Pleno del Congreso debía haber informado que no se había recibido la votación de todos los Ayuntamientos, para después de ello llevar a cabo el cómputo de sus votos, que en este caso serían "votos fictos", y posteriormente hacer la declaratoria de procedencia del dictamen número 47, pero nunca realizó el cómputo como tal, en términos del artículo 112 de la Constitución local, por tanto, no deben formar parte

¹⁸ Artículo 112. Esta Constitución sólo podrá adicionarse o reformarse con los siguientes requisitos: cuando la iniciativa de adición o reforma haya sido aprobada por acuerdo de las dos terceras partes del número total de diputados, se enviará ésta a los Ayuntamientos, con copia de las actas de los debates que hubiere provocado; y si el cómputo efectuado por la Cámara, de los votos de los Ayuntamientos, demuestra que hubo mayoría en favor de la adición o reforma, la misma se declarará parte de esta Constitución.

Si transcurriere un mes después de que se compruebe que ha sido recibido el proyecto de que se trata, sin que los Ayuntamientos remitieran al Congreso el resultado de la votación, se entenderá que aceptan la adición o reforma.

Las reformas o adiciones efectuadas a esta Constitución, aprobadas de conformidad al procedimiento señalado, podrán ser sometidas a referéndum, de conformidad a las disposiciones que la Ley establezca.

Las adiciones o reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que afecten a esta Constitución, serán inmediatamente adoptadas por el Congreso del Estado, mediante Dictamen, referente a la afectación del texto de ésta, y a la parte de su cuerpo en que deba incorporarse, aprobado por mayoría calificada, produciendo una declaratoria de reforma o adición constitucional, que deberá promulgarse sin necesidad de ningún otro trámite.

de la Constitución las adiciones y reformas sustentadas en un procedimiento viciado.

4. ANÁLISIS DEL TRIBUNAL EN PLENO

Antes de llevar a cabo el estudio de las cuestiones de fondo, el Alto Tribunal determinó examinar los conceptos de invalidez que se refiere a violaciones procesales, porque si tienen el efecto de invalidar la norma, ya no será necesario atender las cuestiones de fondo.¹⁹

En primer lugar, que los argumentos precisados eran infundados porque de las constancias que obraban agregadas en autos, se advertía que el 31 de octubre de 2008, una vez aprobada la reforma por el Pleno del Congreso del Estado, con fundamento en el artículo 112 de la Constitución local, se habían remitido a los Ayuntamientos de los Municipios de Ensenada, Playas de Rosarito, Mexicali, Tijuana y Tecate, los oficios números 4757, 4758, 4759, 4760 y 4761, todos de fecha 29 de octubre de 2008, suscritos por la Presidenta y el Secretario de la Mesa Directiva de la Legislatura del Congreso del Estado, para notificarles la aprobación de la citada reforma, al haberse obtenido el voto aprobatorio de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso estatal, donde además del proyecto de reforma, con copia de las actas de los debates, para que manifestaran el sentido de su voto. El acta de la sesión ordinaria de la XIX Legislatura del Estado de Baja California, celebrada el

¹⁹ Consideración que se apoyó en la tesis P./J. 32/2007 de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL. LAS VIOLACIONES PROCESALES DEBEN EXAMINARSE PREVIAMENTE A LAS VIOLACIONES DE FONDO, PORQUE PUEDEN TENER UN EFECTO DE INVALIDACIÓN TOTAL SOBRE LA NORMA IMPUGNADA, QUE HAGA INNECESARIO EL ESTUDIO DE ÉSTAS.", publicada en el *Semanario ...*, op. cit., Tomo XXVI, diciembre de 2007, p. 776; Reg. IUS:170881.

jueves 4 de diciembre de 2008, donde se declaró la procedencia de la reforma impugnada, en una de sus partes, señala:

"...V. Una vez aprobada la reforma por el Pleno del Congreso estatal, con fundamento en el artículo 112 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Baja California, se remitieron los oficios números 4757, 4758, 4759, 4760, 4761, todos de fecha 29 de octubre de 2008, suscritos por el Presidente y el Secretario de la Mesa Directiva de la H. XIX Legislatura del Congreso del Estado de Baja California, Diputados Gina Andrea Cruz Blackledge y Juan Manuel Molina García.

VI. Recibidos que fueron los oficios girados por este Congreso, en fecha 31 de octubre por los Ayuntamientos de Ensenada, Playas de Rosarito, Mexicali, Tijuana y Tecate, respectivamente, y toda vez que ha transcurrido el plazo constitucional para que manifiesten el sentido de su voto con relación a la adición al primer párrafo del artículo 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, sin que hayan dado respuesta a este H. Congreso, con fundamento en el artículo 112 de la Constitución local, se entiende que omitieron manifestarse respecto a la reforma aprobada por el Pleno del H. Congreso del Estado, el 23 de octubre del año dos mil ocho.

VII. Por tanto, en virtud de que los cinco Ayuntamientos del Estado, no remitieron el sentido de su voto, respecto de la adición al artículo 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y una vez transcurrido el plazo que señala el artículo 112 de la Constitución local para que manifiesten el sentido de su voto, se surten los efectos del párrafo segundo del numeral antes citado, por lo que se entiende que aceptan la adición a la norma fundamental del Estado.

Por lo antes expuesto y en cumplimiento a lo establecido por el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, se procede a declarar formalmente la incorporación constitucional relativa a la adición al párrafo primero del artículo 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, para quedar como sigue: [...]".

Conforme a lo anterior, la acreditación de la recepción de los citados oficios, consta en autos, ya que cada uno de ellos llevaba sello de recibido por el Ayuntamiento respectivo, con fecha 31 de octubre de 2008.

Además, precisó que el segundo párrafo del artículo 112 de la Constitución local dispone que, si transcurre "un mes después de que se compruebe que ha sido recibido el proyecto de que se trata, sin que los ayuntamientos remitieran al Congreso el resultado de la votación, se entenderá que aceptan la adición o reforma", por lo que si los Municipios recibieron el proyecto el 31 de octubre de 2008, el plazo de un mes transcurrió del 1 al 30 de noviembre de 2008, sin que hubieran realizado manifestación alguna, como cuatro de ellos indicaron, al desahogar los informes correspondientes.

Por tanto, el Alto Tribunal determinó que se había actualizado la hipótesis prevista en el artículo 112 de la Constitución del Estado de Baja California, y debía tenerse por aceptada la reforma al numeral de la Constitución local impugnado, aclarando que el hecho de que en el acta del Congreso local no se detallaran las notificaciones realizadas a los Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Baja California para que formularan manifestaciones en relación con la reforma Constitucional apro-

bada, no significaba que éstas no se hubiesen llevado a cabo, porque de los autos se advirtió que fueron notificados y que en el término concedido no formularon manifestación alguna al respecto.

También el Tribunal en Pleno determinó que era infundado el otro concepto de invalidez relativo al procedimiento legislativo, pues si bien el artículo 112 de la Constitución local establece que si el cómputo de los votos de los Ayuntamientos efectuado por la Cámara demuestra que hubo mayoría en favor de la adición o reforma y la misma debe declararse parte de esa Constitución, pero no indica quién debe hacer la declaratoria mencionada, el artículo 50, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California aclara esta situación, al precisar que el Presidente del Congreso local está facultado para hacer la declaratoria en cuestión. Por tanto, no era necesario que ésta la emitiera el Pleno del Congreso local, como argumentó el promovente de esta acción de inconstitucionalidad.

5. DESESTIMACIÓN DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

El proyecto de resolución proponía declarar procedente y fundada la acción de inconstitucionalidad y la invalidez del párrafo primero del artículo 7o. de la Constitución de Baja California en la porción normativa que dice: "al sustentar que desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural o no inducida". Sin embargo, al someterse a votación del Tribunal en Pleno este asunto, el resultado fue que los señores Ministros

Aguirre Anguiano, Luna Ramos, Pardo Rebolledo y Ortiz Maya-goitia se pronunciaron por la validez del precepto, mientras que los señores Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Silva Meza consideraron que la norma era inválida, por lo que al existir una mayoría de siete votos y no alcanzarse la de ocho votos por la invalidez, se desestimó la acción de inconstitucionalidad, conforme a lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 constitucional.²⁰

²⁰ Para que sea posible declarar la invalidez de la norma impugnada, es necesario que esta determinación sea apoyada por ocho votos, cuando menos. Apoya esta determinación la jurisprudencia P./J. 15/2002, cuyo rubro establece: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EN EL CASO DE UNA RESOLUCIÓN MAYORITARIA EN EL SENTIDO DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA IMPUGNADA, QUE NO SEA APROBADA POR LA MAYORÍA CALIFICADA DE CUANDO MENOS OCHO VOTOS EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, LA DECLATORIA DE QUE SE DESESTIMA LA ACCIÓN."